



**ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE ANIMALES**

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TITULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SUS OBJETIVOS

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales con los que conviven en el término municipal de San Fernando.

Art. 2. Las medidas articuladas en la presente Ordenanza están basadas en las facultades y obligaciones transferidas a la Administración Local por la legislación vigente, adaptado su contenido a los criterios, requisitos y condiciones que en la normativa legal de la materia establece.

Art. 3. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Delegación de Salud, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a otras Delegaciones Municipales u otras Administraciones Públicas.

Art. 4. La presente Ordenanza cuya finalidad es la preservación de la salud pública y la consecución de un medio ambiente más saludable, pretende tener en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, como el elevado valor que supone su compañía, ayuda, satisfacción y recreo para un elevado número de personas.

CAPITULO I

ACTIVIDADES SUJETAS A LA OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

Art. 5. Estarán sujetas a la obtención de Licencia Municipal las siguientes actividades.

- a) Los establecimientos típicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden équidos para fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Los centros destinados a la cría, alojamiento temporal o permanente y comercios suministradores de animales para vivir domesticados en viviendas, o destinados a la caza o al deporte.
- c) Los consultorios y clínicas veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- d) Otras actividades no mencionadas anteriormente como pajarerías proveedores de laboratorios, zoos ambulantes, circos y entidades similares, comercio para la venta de animales de acuario o terciario.

Art. 6. Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que a los animales se les proporcionen condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y bebida, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impidan satisfacer sus necesidades fisiológicas.
- b) Que el bienestar y grado de salud de los animales sea supervisado periódicamente por un veterinario.
- c) Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales.

TITULO II. NORMAS DE CARACTER GENERAL

SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Art. 7. Los dueños y poseedores de animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal en condiciones normales y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convincentes para la evitación de aquéllos.

Art. 8. Deberán estar en posesión actualizada de los documentos que se exijan en relación con el animal y a su posesión. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa, así como a facilitarle un alojamiento atendiendo a las exigencias de cada especie.

Art. 9. La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas similares, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá que se cumplan las máximas condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias y peligros prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Internacionales y ratificados por el Gobierno Español.

Art. 10. Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble.

Art. 11. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.

Art. 12. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la situación de sus instalaciones y el número de animales lo permitan, supeditándose a los mismos condicionantes de artículo anterior y normativa de aplicación.

Art. 13. Los propietarios de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los servicios dispuestos por el Municipio o a una Sociedad Protectora de animales, poniéndolo en conocimiento de los Servicios Municipales.

Art. 14. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones que sean un peligro para la salud de las personas, deberán ser entregados a los servicios dispuestos por el Municipio para proceder a su reconocimiento sanitario y, en su caso sacrificio eutanásico.

Art. 15 Será obligatorio el censado de aquellos animales que por su movilidad o peligrosidad deben ser vigilados por las autoridades sanitarias. Así mismo se prestará ayuda a las autoridades tanto en la identificación y posterior secuestro de animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener dueño conocido o por falta de responsabilidad de este no se encuentren en las necesarias condiciones sanitarias o legales.

Art. 16. A fin de contribuir preventivamente al control de epizootias y la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de las hembras.

CAPITULO II - ANIMALES PELIGROSOS

Art. 17 Todos los animales que hayan causado lesiones, heridas y sobre todo mordeduras a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los veterinarios de las Zonas Básicas de Salud.

Esta observación, podrá realizarse a través del Servicio Municipal o en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación del año en curso), reteniendo al animal durante 14 días que dura su vigilancia sanitaria.

Art. 18. Los propietarios poseedores de un animal mordedor están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a las autoridades competentes que lo soliciten, como a la persona agredida o a sus representantes.

Art. 19. El incumplimiento de estos preceptos recaerá tanto sobre los propietarios o poseedores del animal como sobre cualquier otra persona que en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

Art. 20. La persona mordida o lesionada deberá dar cuenta de ello inmediatamente a las autoridades sanitarias.

Art. 21. Todo animal rabioso debidamente diagnosticado, cualquiera que sea su especie será sacrificado. Los perros y gatos mordidos por un animal rabioso, aún cuando en aquellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados.

TITULO III. NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS

CAPITULO I - DECLARACION Y CENSADO O MATRICULADO

Art. 22. La Directiva 92/102/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1992 establece una regulación referente a la identificación y registro de animales. En especial, su artículo 10 prevé la existencia de un sistema electrónico de identificación. Este Ayuntamiento adopta este sistema de identificación que se realizará por el método de implantación subcutánea a cada perro en el lado izquierdo del cuello, bajo la base de la oreja, de un elemento microelectrónico denominado «microchip», portador de un código alfanumérico que contendrá la información individualizada de cada animal.

Art. 23. Los gastos de identificación serán por cuenta del propietario. El microchip será inyectado en las Clinicas Veterinarias autorizadas.

Art. 24. Los propietarios, tendrán la obligación de comunicar al Servicio Municipal correspondiente, en el plazo de 10 días, contados a partir de que el animal cumpla los tres meses de edad, las altas y bajas al objeto de disponer de un censo permanentemente autorizado. Igualmente los propietarios deberán proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina del animal (certificado de vacunación).

Art. 25. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del Censo Canino en el plazo de diez días, a contar desde el momento en que se produjesen, acompañando a tal efecto el certificado de vacunación.

Art. 26. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días a las oficinas del Censo Canino.

Art. 27. Los establecimientos de venta de animales, así como entidades que intervengan en la transferencia o donación de estos animales, están obligados a suministrar a la Oficina del Censo Canino los datos del animal y persona que lo va a poseer, así como de disponer de un libro de registro en los establecimientos dedicados a la venta de animales para facilitar las labores de inspección.

CAPITULO II

CONVIVENCIA Y CIRCULACION POR LAS VIAS PÚBLICAS

Art. 28. En las vías públicas, los perros irán provistos de correa, cadena o similar y collar, así como con el correspondiente microchip. Habrán de circular además con bozal, todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. Cuando las circunstancias así lo aconsejen puede ser ordenado por la autoridad municipal, siendo entonces su uso obligatorio en todos.

Art. 29. Se considera perro vagabundo aquel que no lleva identificación, ni va acompañado de persona alguna. Será perro abandonado el que, a pesar de estar provisto de identificación, circula sin la compañía de persona.

Art. 30. El Servicio Municipal cuando recoja un perro abandonado, lo notificará a su propietario que dispondrá de un plazo de 72 horas para retirarlo, previo abono del Precio Público Municipal correspondiente y presentación de la tarjeta sanitaria canina. Una vez transcurrido el plazo señalado se podrá proceder a su donación o sacrificio por un procedimiento eutanásico. Los perros vagabundos igualmente serán retirados de la vía Pública por el Servicio de recogida, que procederá a su sacrificio en el plazo de 72 horas si no aparece dueño o responsable. En caso de que apareciera dueño o responsable del animal, para su retirada deberá abonar los gastos correspondientes y se le incoará el oportuno expediente sancionador.

Art. 31 El Municipio dispondrá de Servicio de Perreras en condiciones adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados, así como los sometidos a observación por mordedura.

Art. 32. El Servicio de captura y transporte de animales vagabundos será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o estrés innecesarios y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 33. Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía pública, parques infantiles, jardines públicos y tránsito de personas, adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales ensucien estos espacios públicos.

Art. 34. Los propietarios de los animales son responsables de la retirada y eliminación de las deposiciones efectuadas en la vía pública y en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca el perro para que proceda a retirar los excrementos y colocarlos de forma higiénicamente aceptable en las bolsas de basura domiciliaria, y contenedores. En caso de no ser atendido su requerimiento procederá a denunciar los hechos, e imposición de la sanción pertinente de conformidad a lo estipulado en esta Ordenanza y la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

Art. 35. La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Art. 36. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, el alojamiento y la atención sanitaria, debiendo tenerlos inscritos en el Censo Canino. La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono.

CAPITULO III PERROS GUIAS PARA DEFICIENTES VISUALES

Art. 37. Están obligados a estar censados y constará específicamente en el registro censal su dedicación como perro guía.

Art. 38. Podrán acceder a todo tipo de establecimientos y transportes públicos, siendo condición necesaria para ello que vayan acompañados de sus propietarios y sean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad reguladas por la Orden de Presidencia del gobierno de 18 de junio de 1985, sobre guía para deficientes visuales.

Art. 39. A fin de acreditar que el animal no posee ningún tipo de enfermedad transmisible para el hombre los veterinarios de la Junta de Andalucía expedirán los correspondientes Certificados Oficiales Veterinarios.

TITULO IV. PROHIBICIONES Y REGIMEN SANCIONADOR CAPITULO I - PROHIBICIONES

Art. 40. Se prohíbe:

- a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.
- b) *El abandono de animales tanto vivos como muertos.*
- c) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados a tal efecto.
- d) La entrada y tenencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- e) La entrada, circulación y permanencia de animales en las piscinas públicas y playas.
- f) La presencia de animales en los transportes públicos, aunque en taxis y vehículos de alquiler será potestativo del conductor el admitirlos.
- g) La tenencia de perros en viviendas urbanas que causen cualquier tipo de molestias, o contengan evidente peligro al vecindario.
- h) El uso de toda suerte de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales, que le produzcan daños o sufrimientos, o que les impidan mantener la cabeza en posición normal.
- i) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- j) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado o atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas según raza y especie.
- k) Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
- l) Suministrarles sustancias no permitidas con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.

- m) Practicar mutilaciones a los animales, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para darles la presentación habitual de la raza.
- n) Enajenar a título oneroso o gratuito animales con destino a no ser sacrificados sin la oportuna diligencia en su documentación sanitaria, si sufren enfermedades parasitarias o infectocontagiosas en periodo de incubación.
- ñ) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas y particulares al objeto de su experimentación sin la correspondiente autorización y supervisión, cuando así se estime oportuno del organismo competente.
- o) Venderlos a los menores de edad y a los incapacitados, sin la autorización de aquellos que tengan la patria potestad o custodia.
- p) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los mercados, ferias o lugares autorizados.
- q) El sacrificio eutanásico de los animales, excepto el realizado por el veterinario con fines humanitarios.
- r) La posesión, exhibición, compra-venta, cesión circulación, donación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por el Estado, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno del Estado para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.
- s) La instalación en suelo urbano de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos y otros pequeños animales.
- t) Realizar diagnósticos o practicar terapias médicas o quirúrgicas a los animales por personas que no posean titulación de veterinario.
- u) Cualquier otra acción u omisión regulada en la presente Ordenanza. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de lo estipulado en el artículo anterior, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional.

Art. 41. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 38, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros se encuentren debidamente identificados mediante el correspondiente microchip, vayan provistos de bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por correa o cadena.

CAPITULO II REGIMEN SANCIONADOR

Art. 42.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ilmo. Sr. Alcalde a propuesta de la Delegación de Salud. Para la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias que ponen en peligro la salud pública, o incidan negativamente en el medio ambiente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente cuando así lo determine la infracción o que proceda su tramitación al organismo competente.

Art. 43.- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del acto realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurran.

Art. 44.- Se entenderá que incurre en reincidencia quien, durante los doce meses anteriores, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.

Art 45.- Clasificación de las infracciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/ 1985 de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril (Administración Territorial) por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. Las multas por infracciones de Ordenanzas, salvo previsión legal distinta, se sancionará por este Ayuntamiento hasta con 15.000 ptas., de conformidad con el Real Decreto 1938/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, tipificándose de la siguiente forma:

1º.- Infracciones leves: Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 5.000 pts. Son infracciones leves:

- a) La no identificación del perro conforme a lo establecido en esta Ordenanza (implantación microchip).
- b) La circulación en la vía pública de perros que no vayan provistos de correa o cadena y collar.
- c) Que los perros dejen sus deposiciones en los lugares no permitidos y no sean recogidas por sus dueños o responsables.
- d) La permanencia de animales en transportes públicos.
- e) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones prohibidas.
- f) Cualquier otra acción y omisión que constituya incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y que no se encuentre considerada como grave o muy grave.

2º Infracciones graves: Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 5.001 hasta 10.000 ptas.

Son infracciones graves:

- a) La permanencia o entrada de animales en piscinas públicas y playas.
- b) La no colaboración con las autoridades tanto en la identificación como en el secuestro de animales cuando así se requiera.
- c) Tenencia de animales en viviendas urbanas que causen molestias o contengan peligro a los vecinos.
- d) Cualquier otra acción y omisión que constituya incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y que no se encuentre considerada como leve o muy grave, así como la reincidencia de faltas leves.

3ª Infracciones muy graves: Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 10.001 hasta 15.000 ptas.

Son infracciones muy graves:

- a) La no cumplimentación de lo articulado en el capítulo de animales peligrosos.
- b) La no vacunación antirrábica en perros de más de tres meses, así como cuantas medidas se decreten por la autoridad sanitaria para la preservación de la Salud Pública.
- c) La tenencia de animales en los locales destinados a la fabricación, venta, comercialización o manipulación de productos alimenticios.
- d) El causar daño, o malos tratos, actos de crueldad con los animales, así como efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, sin la previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.
- e) El abandono de animales y la no identificación del perro mediante el sistema establecido en la presente Ordenanza.
- f) La instalación en suelo urbano de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de crías de animales, así como la explotación de aves de corral, conejos y otros pequeños animales.
- g) Cualquier otra acción y omisión que constituya incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y que no constituya incumplimiento de lo preceptuado en esta ordenanza y que no se encuentre considerada como leve o grave, así como la reincidencia de faltas graves.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de veinte días hábiles desde la fecha de su publicación.

Segunda.- Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Tercera.- Las sanciones económicas que se establecen en la presente Ordenanza comenzarán a aplicarse seis meses después de su entrada en vigor.

Disposición Derogativa.- Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza.

EL ALCALDE
Antonio Moreno Olmedo

EL SECRETARIO GENERAL
Miguel Rios Jiménez